Comisión de Legislación del Trabajo

Carpeta Nº 2325 de 2002

Versión Taquigráfica N° 1873 de 2003

COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN O TRABAJO ASOCIADO

Se regula su constitución y funcionamiento

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 23 de junio de 2003

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Ricardo Falero.

MIEMBROS: Señores Representantes Juan José Bentancor, Nora Castro y Daisy Tourné.

INVITADOS: Por la Confederación Uruguaya de Cooperativas, señores escribano Danilo Gutiérrez, Presidente; doctor Sergio Reyes Lavega, Secretario y Daniel Bentancur.

Por la Federación Uruguaya de Cooperativas de Producción, señores Walter Rivero, Secretario General y doctor Álvaro Faedo.

SEÑOR PRESIDENTE (Falero).- La Comisión tiene el agrado de recibir al señor Daniel Bentancur, Presidente de CUDECOOP; al doctor Sergio Reyes Lavega, Secretario; al señor Walter Rivero, Secretario General de la Federación Uruguaya de Cooperativas de Producción; y al doctor Álvaro Faedo, representante de la Federación Uruguaya de Cooperativas de Producción.

Habíamos quedado en que esta sería una reunión de trabajo en torno a los proyectos vinculados a cooperativas de producción y trabajo asociado que, además, habían sido patrocinados por las propias cooperativas y que tomaran estado parlamentario en esta Comisión, sensible por este tema que conforme a los cambios que ha sufrido nuestro país va tomando una dimensión importante, por lo que nos sentimos obligados a legislar al respecto. Existen varios ejemplos, que no vamos a mencionar, pero todos los días aparece un grupo de trabajadores que asume su rol como empresarios en torno a un modelo cooperativo, lo que implica por lo menos revisar las normas vigentes con relación a las cooperativas de producción.

He anotado de la reunión anterior una frase que dice: "¡Ojo! Los medios de producción integran el patrimonio social"; era uno de los temas que habíamos planteado.

SEÑOR BENTANCUR.- Previamente, quiero comunicar dos cosas que creo son auspiciosas, en lo relativo al trabajo. En primer lugar, en lo que hace al MERCOSUR, el Comunicado Conjunto de los Presidentes, emitido el 18 de junio, contiene una frase, en su punto 16, que dice que los Presidentes "Coincidieron en la necesidad de dar impulso al movimiento cooperativo en el MERCOSUR,

reconociendo en dicha actividad una importante herramienta para el desarrollo. En ese sentido, instaron a la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR a seguir avanzando en sus discusiones, en el entendido de que el cooperativismo es un importante agente de desarrollo regional, integración económica, inclusión y cohesión social".

Paralelamente, hubo reuniones de Ministros de Trabajo y de Agricultura, donde se coincidió, precisamente, en que la promoción del movimiento cooperativo pasaba a ser una prioridad dentro de la región y del MERCOSUR en particular.

Además, hubo un segundo comunicado, emitido en el marco de la integración económica, de los bloques económicos, junto con los Presidentes de Bolivia y de Chile por el que se toma el comunicado anterior, se lo refrenda y se agrega que "Reconocieron la necesidad de vigorizar el trabajo de la Reunión Especializada de Cooperativas con vistas a propugnar la convergencia de las mismas a escala regional, teniendo en cuenta el aporte del sector privado y de la sociedad civil para la inserción internacional competitiva y para el desarrollo sostenible del sector agropecuario de la región". Esto tiene mucho que ver con las discusiones que se están llevando a cabo a nivel regional acerca de la problemática agrícola y en el contexto de las negociaciones comerciales, OMC, por un lado, y Unión Europea, por otro.

Esto nos parece trascendente porque también muestra el marco en el que estamos llevando a cabo esta discusión en el país y que ya está bastante avanzada en lo que hace a las cooperativas de producción, sobre todo en el caso de Argentina y de Brasil donde existe legislación específica y, además, una política de estado de promoción del sector que incluye el reconocimiento del acto cooperativo y exenciones tributarias totales para las cooperativas de trabajo.

En segundo término, queremos invitar a todos los integrantes de la Comisión para el viernes 4, fecha en que se llevarán a cabo los festejos del Día Internacional del Cooperativismo -en realidad es el 5- en CUDECOOP. Queremos tener el honor de recibirlos en nuestra casa, junto con otros actores públicos y privados como, por ejemplo, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el movimiento sindical. Además, esto es importante porque todo el movimiento cooperativo está haciendo centro en la promoción del cooperativismo de trabajo, porque pensamos que es una herramienta útil, no solo para atacar el problema del desempleo sino también para mantener el empleo.

SEÑOR FAEDO.- Si seguimos la línea de trabajo del repartido Nº 1.032, como sugirió la señora Diputada Castro, en el cuadro se verá que la numeración no sigue el orden correlativo de los artículos sino las temáticas; creo que esto no tiene importancia porque igualmente ayuda al trabajo.

En este sentido, lo que arranca al principio es lo que está establecido en el proyecto como artículo 4º, que es el que tiene que ver con la relación entre las cooperativas de trabajo, el derecho laboral y su relacionamiento con el Banco de Previsión Social. Al respecto, decíamos que no queríamos realizar ninguna modificación -en los hechos no lo hacemos- conceptual a lo que ya estaba establecido en la ley de 1966. Dicha norma establecía que a los trabajadores de las cooperativas, fueran socios o contratados, les resultan aplicables todas las normas del derecho laboral; esto lo repetimos textualmente, tanto desde el punto de vista tuitivo como concreto, sin hacer distinción al carácter de socio trabajador o de trabajador contratado y de la previsión social. Asimismo, se mantiene la excepción de la indemnización por despido que conceptualmente sigue siendo la solución lógica por cuanto un trabajador cooperativista no está en una relación de dependencia como para percibirla; si es excluido de la entidad asociativa normalmente es por un acto sancionatorio, que hace imposible la prosecución en la asociación y desde el punto de vista laboral no le genera una indemnización por despido. Eso ha sido pacífico en los últimos cuarenta años, y se mantiene.

Donde sí establecemos un cambio, no en los contenidos del aporte sino en la forma de expresarlo, es en el inciso segundo, porque la ley de 1966, que vulgarmente era conocida como exoneración de aportes, hacía mucho hincapié en jerarquizar la exoneración de los aportes patronales. Nosotros queremos reivindicar que esa situación no es una dádiva o un tipo de exención, sino que la posibilidad de que el trabajador realice solo el aporte obrero es algo que está en la propia naturaleza de la institución. Si no hay una relación de dependencia ni una figura patronal, el aporte patronal en realidad no tiene sentido. Es decir, a nuestro criterio funcionaría como una especie de doble imposición porque por lógica cuando el trabajador cooperativista, cuando termine su vida laboral, se jubilará y tendrá una única jubilación, que es la que derivará del cálculo de sus aportes obreros y no recibirá ninguna otra.

Entonces, entendemos que si la entidad realizaba aporte patronal y obrero, en definitiva, el aporte patronal correspondería a otra figura, de otra naturaleza -por ejemplo, una empresa tradicional, comercial, capitalista, sea sociedad anónima, limitada, o lo que fuera-, pero no a la figura cooperativa, que comprende la asociación de trabajadores nucleados en una entidad cooperativa para autogestionar su propia actuación. Entonces, desde el punto de vista del sistema de aporte no hacemos ningún cambio. Actualmente los socios cooperativistas hacen el aporte jubilatorio obrero y a DISSE, que no son jubilatorios sino que están vinculados al seguro de enfermedad.

En el texto proyectado esto no tiene ningún cambio, pero sí modificamos -para nosotros es importante- la forma de redacción. Por eso decimos: "Teniendo en cuenta su naturaleza de asociación de trabajadores, efectuarán exclusivamente los aportes jubilatorios obreros a los organismos de previsión social y los que correspondan al subsidio por enfermedad". Ese es el tipo de reivindicación conceptual que tiene este segundo inciso; no se toca un punto ni una coma de lo que tiene que ver con el sistema de aportes a la seguridad social desde el punto de vista cuantitativo. Decimos esto para aventar toda duda en cuanto a que a través de este esquema, directa o indirectamente, se estuvieran disminuyendo los aportes; no hay nada en ese sentido.

SEÑORA CASTRO.- Tengo dudas en cuanto a si lo que voy a tratar corresponde conceptualmente a este aspecto que está considerando el doctor Faedo o a otro.

El artículo 5º del anterior proyecto, el Nº 709, refiere a la participación de los trabajadores no socios en los excedentes. No sé si ese aspecto corresponde a lo que estamos considerando; me parece que más que en estos artículos, debería figurar en la parte de remuneraciones.

Quiero dejar señalado esto e incluir su tratamiento, porque en el Repartido Nº 1032 se ha omitido ese concepto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que aparentemente estaríamos resolviendo con este artículo 4º del Repartido Nº 1032 -que figura como artículo 1º en la Ley de 1966 y como artículo 6º en el Repartido Nº 709 de 2001- es exclusivamente lo que tiene que ver con las normas laborales aplicables a los trabajadores socios o no socios de la cooperativa -es decir, a los socios cooperativistas, o a los empleados de los socios cooperativistas, para hacerlo más gráfico- y, además, la no aplicación de los aportes patronales, tal como lo establecía la ley de 1966; sí seguimos en la misma situación con respecto a los aportes obreros al régimen de pasividades y al sistema de DISSE, subsidio por enfermedad o como se le llame.

Estoy tratando de recordar la última ley de jubilaciones, porque entiendo que los índices de reemplazo cambiaron, el modo de cálculo del haber jubilatorio cambió y la vinculación entre el BPS y los trabajadores también cambió; en la medida en que ingresan las AFAP, el índice de reemplazo bajó con respecto a la edad de sesenta años y también cambió el promedio de los últimos tres años por los últimos diez o mejores veinte. Estoy pensando en voz alta a efectos de ver si eso genera algún tipo de problema.

En el sistema anterior, en la medida en que los salarios jubilatorios se calculaban en base a los últimos tres años, había algunas prácticas que desvirtuaban el sistema, que tenían que ver con la fijación de los salarios que se tenían en cuenta para determinar el aporte obrero. En algunos casos, se establecían fictos. Recuerdo algún conflicto de intereses entre el BPS y algunas cooperativas, sobre todo, cooperativas médicas. No sé si vale la pena analizar el tema, aunque teniendo en cuenta las diferencias del cálculo no me parece menor, por más que en ese caso estarían contemplados por la Caja de Jubilaciones Profesionales.

Me parece que tendríamos que tener en cuenta que el acuerdo entre los trabajadores cooperativistas, con respecto al pago al BPS, no puede perjudicar a unos y beneficiar a otros. Digo esto porque la cooperativa, por determinada mayoría, puede tomar un criterio a los efectos del aporte obrero al BPS; en ese caso, puede suceder que algunos, de acuerdo con su edad y la cantidad de años de trabajo, tengan un determinado interés y que otros tengan un interés distinto. Estas decisiones son tomadas por un grupo de personas, no por alguien en particular. Si la empresa es unipersonal, la persona, de acuerdo con su responsabilidad y conveniencia, toma la decisión, pero como en este caso no se trata de empresas unipersonales habría que analizar este aspecto para dar garantías a todo el mundo. No es lo mismo un cooperativista que tiene cincuenta años y que, por lo tanto, está transitando sus últimos diez años de trabajo, que otro que tiene veintitrés o veinticuatro años

y tiene chances futuras de mejorar su salario jubilatorio; sus intereses son notoriamente contrapuestos. La persona que tiene en el horizonte cercano su futuro jubilatorio tendrá interés en que el aporte que se haga al Banco de Previsión Social y a la AFAP sea el que realmente corresponda a su trabajo, porque de ese aporte dependerá su haber jubilatorio. En cambio, el que tiene veintitrés o veinticuatro años puede no estar considerando la misma situación.

Por lo tanto, entiendo que por lo menos deberíamos pensar un poco el tema.

SEÑOR FAEDO.- Al principio no entendí bien por dónde venía el planteo. Finalmente, me he dado cuenta de qué se trata.

Personalmente, no tengo una solución para ese aspecto planteado por el señor Presidente. La disparidad de intereses entre un trabajador veterano y otro joven efectivamente se puede dar. También se da en el trabajo asalariado en una empresa común y corriente. Muchas veces ese trabajador en una empresa tradicional está cobrando más por distintas vías que lo que figura para su aportación al BPS y, en teoría, sufriría el mismo perjuicio. Diría que aunque la diferencia de intereses también puede ser calcada, en la cooperativa hay mecanismos más sencillos de resolverla internamente. Voy a poner un ejemplo un poco grotesco: imaginémonos una cooperativa muy juvenil con un socio veterano. Aparentemente, esos intereses contrapuestos serían de la amplísima mayoría sobre un socio minoritario si tuvieran un ficto que no reflejara exactamente las remuneraciones reales y los intereses jubilatorios cercanos de uno y lejanos de la amplísima mayoría. Pero no habría ningún perjuicio colectivo si ese socio de mayor edad hiciera aportes más cuantiosos que un ficto, porque, en definitiva, como son aportes obreros, siguen saliendo de su propio bolsillo, de su propio sacrificio. El hecho de que un socio haga un aporte al BPS mayor que otro no implica ningún perjuicio para la cooperativa.

También estoy pensando en voz alta, al igual que el señor Diputado. Así planteadas las cosas, diría que en la cooperativa hay un ambiente y una posibilidad de resolución mucho más pacífica y armónica de ese conflicto generacional que en otro tipo de empresas. El problema es real; es cierto que se puede dar. Pero tampoco el ficto no es un mecanismo obligatorio para una cooperativa, si bien es cómodo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso lo que estaba pensando. No sé si se podría generar un mecanismo para que el aporte sea sobre lo real y no sobre un ficto.

SEÑOR RIVERO.- Me voy a poner en la posición del cooperativista. Integro una cooperativa de trabajo en el sector transporte. Es cierto que en determinado momento puede haber intereses contrapuestos, pero en el caso concreto de las cooperativas de transporte -y no solo en estas, sino en las cooperativas de trabajo de mediano porte- tenemos convenios que implican que prácticamente no pueda haber ningún tipo de transferencia porque no estamos hablando de fictos. También sucede que hay una constante supervisión de ATYR sobre todos los movimientos que se hacen dentro de las cooperativas, que son mirados con lupa. En general, cuando los salarios que se pagaban en las cooperativas estaban regidos por los convenios firmados por los trabajadores, la situación planteada por el señor Presidente se resolvía de otra manera, igual que un obrero común. En los últimos diez años en las cooperativas de mediano porte no ha habido un sobreaporte; es prácticamente imposible, en primer lugar, por las condiciones externas a la cooperativa y, en segundo término, por las propias condiciones que nos impone ATYR, es decir, sobre ese seguimiento constante que se hace a las cooperativas. En el caso de las cooperativas de mediano porte no estamos hablando de fictos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hablamos de fictos, si tenemos la certeza de que el aporte al BPS se hace sobre el salario real cobrado por el trabajador, sea o no cooperativista, este tema no existe. El problema es que no siempre es así. No digo que lo tengamos que resolver ya, pero sería bueno tenerlo en cuenta.

SEÑOR BENTANCOR.- Entiendo que el problema que el señor Diputado está planteando sucede hoy en cualquier empresa, y se llamaría evasión.

Me parece que ustedes no incorporan el salario ficto, sino que estaríamos ante un tratamiento similar al que se da al conjunto de los trabajadores. Se da una contradicción, pero se supera por la vía de que se tiene que

pagar tanto y que, de lo contrario, se estaría trabajando al margen de lo legal.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuál es el problema? El problema es que en una empresa comercial cualquiera un trabajador y su patrono hacen acuerdos de conveniencia; la decisión la toma el patrono y el trabajador. Muchas veces, el trabajador no desea que todo su salario sea incorporado formalmente y cobra por fuera; es una decisión del trabajador y del empresario. El problema es que acá la empresa es colectiva. Entonces, una decisión de esa naturaleza no obliga a una persona, que es la que está manejando sus propios intereses; obliga a un colectivo de personas, que es heterogéneo.

SEÑOR RIVERO.- Perdón, pero quisiera que me entendiera bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que yo quiero evitar es que cualquier persona de ese colectivo directriz no se vea perjudicada por una decisión que, eventualmente, si fuera controlada por ATYR no se podría tomar, pero que sabemos que se toma. Estamos en un colectivo, y no es lo mismo la decisión tomada por una persona como trabajador, que tomada entre 50 personas.

No pretendo resolver hoy este tema. Lo dejo planteado porque me parece que está tomado de la realidad y que muchas veces no lo tenemos en cuenta en función de muchas liquidaciones en base a fictos que se hacen, de distintas clases.

SEÑOR RIVERO.- Vuelvo a insistir en que las cooperativas no se basan en fictos. Inclusive, las de mediano porte están muy controladas. Voy a poner un ejemplo práctico. Yo voy a cumplir 50 años, y por condiciones externas una parte de mi sueldo se me paga en Luncheon Tickets, lo que significa que yo estoy perdiendo de hacer aportes más sustanciales. A mí me interesaría que eso que se me paga en Luncheon Tickets me lo pagaran en el sueldo para aumentar los aportes jubilatorios, pero la realidad -que es con la que nos tenemos que regir- nos indica que la única manera de poder pagar es con Luncheon Tickets.

Cada uno de nosotros tiene una contradicción. A todos nos gustaría ganar más y que en los últimos diez años todo fuera aportes, pero no es la realidad, lo real. Ya sea el caso de un joven o el de alguien de 50 años o más, el sueldo está dividido, una parte en dinero y otra en especies, y esta última no está contemplada por el BPS, lo que en el largo plazo irá en detrimento de lo que uno va a cobrar de jubilación. Pero me parece que no podemos salir del contexto en el que estamos sumergidos. Hay una realidad que nos indica que hoy se están empleando diversos mecanismos para poder abultar la masa salarial. Manejé ese concepto para ver si podíamos mejorar un poco.

SEÑOR REYES.- Soy Secretario de CUDECOOP.

En la misma línea de lo que comentaba el doctor Álvaro Faedo, dos conceptos muy breves. Por un lado, atendiendo a la inquietud, que hay que atenderla, porque es algo que ocurre en la práctica, si bien la relación del patrono con el trabajador queda en la esfera de estas dos personas y en la cooperativa no, precisamente en la medida en que la decisión en una cooperativa se adopta en una asamblea y queda reflejada en un libro de actas, hay una transparencia mayor a la hora de adoptar estas decisiones o pactos que, en todo caso, son de común acuerdo pero presionadas por una realidad que hace que el trabajador deba aceptar esa situación.

Por otro lado, quizás no en todas las cooperativas de trabajo pero sí en las de mediano porte, tal como decía el señor Rivero, el estatuto se complementa con un reglamento de trabajo interno que, entre otras cosas, contiene escalafones de trabajo, escalas salariales, lo cual hace que las reglas de juego -por llamarlas de alguna manera- estén predeterminadas, lo que permite a los organismos de control una tarea más eficiente y también lo que decía inicialmente: una transparencia en la entidad colectiva que es la cooperativa.

SEÑORA CASTRO.- Quisiera proponer una sugerencia de redacción del segundo inciso del artículo 4º fundada en dos razones: que le daría mayor énfasis y que, gramaticalmente, no se aconseja comenzar ninguna oración con un gerundio. La redacción sería la siguiente: "Se efectuarán exclusivamente los aportes jubilatorios obreros a los organismos de previsión social y los que correspondan al subsidio por

enfermedad, teniendo en cuenta su naturaleza de asociación de los trabajadores de estas cooperativas o empresas de trabajo asociado".

SEÑOR FAEDO.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es aceptada la modificación gramatical de la señora Diputada Castro.

Ingresamos a la consideración del artículo 2º. Dice lo siguiente: "(Trabajadores socios y no socios).- Las cooperativas de producción o trabajo asociado se integrarán con un mínimo de seis trabajadores socios.- El número de trabajadores no socios no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los miembros de la cooperativa. En cualquier caso, el mínimo de empleados podrá ser de dos y estas limitaciones no rigen para los trabajadores zafrales ni para los contratados a plazo por un período máximo de un año, no renovable".

Aquí hay conceptos a mi juicio importantes: el número de seis, el del 20%, el de trabajadores zafrales y contratados, etcétera.

SEÑOR FAEDO.- En términos generales, ya habíamos hecho algún comentario sobre este artículo en la reunión pasada.

Con respecto al primer inciso, se mantiene el número que establecía la ley de 1966. Allí se dan a nivel del derecho comparado otras opiniones. La ley española lo bajó a tres, y otras hablan de cinco. El número es arbitrario, como todo, en el sentido puro del término, es decir, seis, siete, cinco.

En realidad, no conozco ningún antecedente desde el punto de vista de exposición de motivos en nuestro derecho positivo que justifique el número de seis. En la práctica, en algunas observaciones de la Inspección de Hacienda cuando hacía el control de los estatutos de las cooperativas se manejaba, también como criterio político doctrinario, que el número de seis permitía la estructuración de órganos plurales de dirección en la cooperativa y una estructura mínima de contralor fiscal. Esto es cierto, porque cuando uno hace una cooperativa con seis integrantes ello le permite tener, por ejemplo, un Consejo Directivo de tres miembros, un Fiscal, un suplente del Consejo Directivo y un suplente del Fiscal. Con seis integrantes, que es como nacen muchas pequeñas cooperativas, no hay conflictos políticos iniciales porque no hay indios; todos son caciques, ya que todos, los seis, tienen un puesto. Es la única explicación que conozco.

Inclusive, a algunas cooperativas pequeñas este número de seis les trae un problema inicial porque muchas veces -yo lo vivo profesionalmente- el grupo viene y dice que quiere conformar una cooperativa y que tiene trabajo pero para cuatro o cinco personas. Uno tiene que cumplir con el requisito legal y les aconseja que traigan una persona de su confianza, una hermana, un hermano o esposo, que les ayuda como testaferro -en el buen sentido del término- a componer el número de seis, pero es un autoengaño, porque es a sabiendas de que no hay plaza de trabajo. Entonces, el sexto socio pasa a ser una especie de carga, que no cumple un rol productivo ni económico dentro de la cooperativa.

Son los pro y los contra que tienen estos números, pero tradicionalmente se ha entendido que la cooperativa de trabajo debe tener un cierto número, porque como decía el señor Diputado, este es un ente asociativo, y los números de las sociedades comerciales tradicionales con un mínimo de dos aquí podrían parecer demasiado poco. Es lo que conozco respecto al número.

SEÑORA CASTRO.- En el trabajo que ustedes hacen, fundamentalmente sobre trabajo cooperativo de mujeres rurales -no sé si está bien el término- ¿hay algún estudio que muestre que hay este tipo de inhabilitación en las cooperativas de mujeres del medio rural, cuando por un problema de dispersión geográfica no llegan a tener seis miembros?

SEÑOR FAEDO.- Esto también se da en las cooperativas de trabajo artesanal del medio rural, como Manos del Uruguay, que nucleaba a artesanas que, inclusive, estaban lejos geográficamente unas de otras. En estos casos, el número podía ser una traba porque no estamos hablando de la planta industrial o de cooperativas de mediano porte que nuclean un número más o menor importante de trabajadores. Pero es una discusión que está planteada en los aspectos teóricos y prácticos. Toda modalidad cooperativa tiene un número aproximado, pero ninguna tiene un número mágico o ideal.

Por ejemplo, en el caso de las cooperativas de vivienda en una época se llegó a hablar hasta de 50 miembros porque era el cupo que el Banco Hipotecario ponía para el préstamo, pero era un número tan arbitrario como cualquier otro.

Entonces, en el afán de no introducir más modificaciones que las necesarias al texto de 1966 mantuvimos este criterio en el proyecto, pero a sabiendas de que es objetable y que, inclusive, podría haber buenos argumentos para decir que podría ser menor que seis.

SEÑOR REYES.- El doctor Faedo explicitaba que el número mínimo establecido en la ley de la década del sesenta está relacionado con la cobertura de los cargos de los órganos institucionales. Complementando lo que él decía, en la actualidad tenemos en nuestro país algunas entidades cooperativas que a veces hacen el esfuerzo por llegar a cumplir esa cantidad mínima, pero con menos cantidad de personas pueden trabajar. Esto ocurre, por ejemplo, en el área de la informática, cuando se reúnen tres o cuatro personas que brindan servicios en esta área. También en el ámbito de CUDECOOP, en el proyecto Pro-i-mujer se han dado experiencias que no necesariamente son muy numerosas. Se mantuvo el número de seis para no innovar, como decía el doctor Faedo. En la legislación comparada hay muchísimos ejemplos en los cuales el número es menor, seguramente atendiendo a estas cuestiones. Inclusive, en algunas legislaciones -por ejemplo, la española-, tanto en la España propiamente dicha como en las regiones autonómicas, se incorpora lo que es la figura del Administrador Único, es decir, se sustituye un Consejo Directivo por la dirección unipersonal. Conjuntamente, se establece también lo que hoy está incluido en nuestra ley de asociaciones comerciales, que es lo que se denomina la Asamblea Unánime, es decir, la necesidad de que en estas cooperativas menores, en la medida en que existe un administrador único, también haya una garantía de que en las asambleas participen todos, de manera de contrarrestar, si se quiere, el temor que se podría tener porque el administrador fuera una sola persona.

SEÑOR BENTANCOR.- Estuve recogiendo algunas apreciaciones efectuadas por algún abogado laboralista vinculado a la dirección de la central sindical. De alguna forma, no se ve conveniente consagrar por vía legal la posibilidad de realizar contratos zafrales y a término, en tanto los compañeros pueden constituirse en mecanismos de flexibilización laboral, que tiendan a generalizarse. Nos decían que quizás la forma de salvar este aspecto sería incluir alguna frase que imponga que los contratos zafrales puedan realizarse en aquellas actividades que así lo requieran.

En ese sentido, se estimaba que podría pedirse a los impulsores de la iniciativa que identificaran las actividades que podrían ser objeto de contratos zafrales, de modo de que al menos pueda acotarse en forma objetiva las situaciones de zafralidad. No sé si esto está dentro de las posibilidades de modificarse; soy consciente de que este es un proceso engorroso habida cuenta que el universo cooperativo es tan vasto que es difícil dejar establecido por lo menos alguna acotación a este respecto.

Por otra parte, se planteó que en el caso de los contratos a plazo no debería incluirse mención alguna, por la propia condición de esos contratos.

SEÑOR FAEDO.- Conocemos ese planteamiento; inclusive, en algún intercambio con algunos abogados de la Sala de Abogados del PIT-CNT consideramos este punto. El problema es que si la restricción aborda demasiado, la estructuración tan rígida de la cooperativa podría significar un corsé desde el punto de vista económico de muy difícil mantenimiento, porque acá ese es el equilibrio. Es decir, una cooperativa que tenga una demanda variable de servicio nunca podrá mantener una plantilla de asociados estable, cuya carga la haga viable económicamente en un período e inviable en los meses sucesivos.

Igualmente, cuando se planteó la objeción, se reconoció que desde el punto de vista zafral no habíamos innovado porque la ley de 1966 ya lo establecía; en cambio, reconocemos que la innovación está en la contratación por períodos de un año no renovable. Hubo críticas de abogados laboralistas al respecto por cuanto esto podría significar un fomento a la flexibilización de las relaciones de trabajo, lo que va en contra de los postulados de cualquier central sindical.

En realidad, la idea no es fomentar la flexibilización sino que la cooperativa tenga un instrumento para manejar situaciones de cierta variabilidad, teniendo en cuenta, inclusive, que cuando se hace un contrato por un año, aunque una lectura primaria podría dar la impresión de que es de una extrema flexibilización, también podría interpretarse que se está asegurando una fuente de trabajo por un año. Este acto tiene ambas lecturas porque cuando la cooperativa contrata un trabajador por un año, lo hace por ese período, y si a los cuatro meses pretendiera decirle que no lo necesita más, le debería ocho meses de trabajo, por lo que ese trabajador obtendría el amparo legal para que se respetaran esos ocho meses que faltaban para terminar el contrato.

Por otra parte, en aras de la claridad y del sentido de la fundamentación conceptual de esta figura, transportamos este concepto al proyecto, aunque también se podría decir que si no existiera, no hay nada que prohiba contratar, es decir, lo que se establece acá no lo creamos; si no existiera en la ley, una cooperativa, conforme al derecho positivo general, está capacitada, como cualquier otra empresa, para realizar contratos de esta índole. Sí tiene que ver con la ecuación de cantidades del 20%, donde en realidad se presenta el drama, es decir, en una cooperativa que ya tiene cubierto el 20% el cupo de sus trabajadores no socios -que no tienen por qué ser decenas de trabajadores, sino que pueden ser dos, como bien surge del número y de la ley- y en la que circunstancialmente se presenta una demanda agregada de trabajo, con lo cual no tiene condiciones como para incorporar un nuevo socio -hasta puede ser una persona desconocida-, para lo cual este instrumento podría significar una válvula para incorporar laboralmente a una persona que puede ser por una demanda extraordinaria o zafral de trabajo o por un período breve.

Con esto se garantiza que la cooperativa no pueda "aprovecharse" -entre comillas- de esta situación para flexibilizar el trabajo y tener una persona permanentemente enganchada porque, cuando llegare el año, la relación se consolida o se termina. Si la cooperativa quisiera seguir contando con ese trabajador, tendrá que -aquí está presente el aspecto pedagógico que mencionábamos- asociarlo, que sería el sentido natural por cuanto no podría alegar desconocimiento si trabajó un año, si rindió, si es una buena persona, si no creó conflictos sociales ni laborales. En definitiva, si pasó el año y se demuestra que la necesidad de trabajo subsiste, diría que no hay ninguna excusa como para que esa persona no pase a ser socio trabajador. Es más: me reportaría sospechas si la cooperativa no quisiera asociar a un trabajador en esas condiciones, porque podría pensar que existe cierta discriminación. Esa es la discusión que se ha dado, aunque reconozco que si se crearan fricciones desde ese ángulo deberíamos tener claro que la no inclusión de estos aspectos en el proyecto, si no viola el porcentaje, no quiere decir que no se pueda realizar porque no se trata de ninguna negociación ilícita sino que para una cooperativa, o para cualquier otra empresa, estamos hablando de contrataciones totalmente lícitas desde el punto de vista del derecho laboral.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo algunas dificultades para estar de acuerdo con la redacción.

Preferiría establecer con claridad la diferencia entre el mínimo y el máximo, decir algo así como que el número de trabajadores no socios podrá ser, en cualquier caso, un mínimo de dos y un máximo del 20% de los trabajadores cooperativistas, para después sí ingresar en este tema y en lugar de hablar de trabajo zafral o a término, decir que el caso de los trabajadores no permanentes, por un plazo de hasta un año, no serán tenidos en cuenta a los efectos de los límites anteriores. Creo que de esta manera no se habla de trabajadores a término ni de zafrales sino de trabajadores no permanentes y se establece el plazo de un año para calificarlos como tales.

(Ingresa a Sala el Presidente de CUDECOOP, escribano Danilo Gutiérrez)

SEÑOR REYES.- Más allá de que todos lo conocemos, me parece que no está de más destacar la diferencia entre una empresa, llamémosle, clásica y una cooperativa. Para eso me permito repetir algún concepto de un trabajo realizado por el doctor Iván Fernando Romero, de Argentina, en el que básicamente establece que las diferencias entre la relación de trabajo y la relación asociativa en una cooperativa son las siguientes: en el contrato de trabajo la relación es de subordinación, mientras que en las cooperativas es asociativa; en el contrato de trabajo el riesgo empresario lo asume el titular o principal, mientras que en la cooperativa de trabajo lo asume el asociado; con la cooperativa de trabajo se evita la intermediación laboral, mientras que en el contrato individual se está a merced de intermediadores en el trabajo; en el contrato de trabajo los mayores beneficios no vuelven al trabajador, mientras que en la cooperativa de trabajo vuelven a los asociados en forma de retornos.

Sigue abundando en otros conceptos, pero me interesaba destacar estas principales características porque creo que -este es el concepto que quiero trasmitir, complementando lo que decía el doctor Faedo- en todo caso las cooperativas tampoco deberían tener restricciones o limitaciones a la hora de poder competir con empresas clásicas. Con esto no quiero decir que entre en cuestiones ilegales porque en absoluto se está hablando de ello, pero en tanto en el ordenamiento jurídico y en el Derecho Laboral existe un conjunto de institutos que son aplicables por todas las empresas, no debería limitarse a las cooperativas, por el mero hecho de no hacerlas menos competitivas, por utilizar un término de moda.

En consecuencia, creo que la limitación podría estar dada por el lado de los mínimos que se establecen, y eventualmente por la contabilización de horas de trabajo que no superasen determinado tope. En la legislación comparada existe otro mecanismo de preservación de este aspecto como es, por ejemplo, el caso de una persona que trabaje durante cierto tiempo. En ese sentido, la ley española establece que si se trabaja durante dos años, la persona adquiere automáticamente la calidad de asociado.

Si este aspecto no estuviese establecido, creo que la cooperativa no tendría ninguna limitación para utilizar las figuras y los institutos existentes en el ordenamiento jurídico.

SEÑOR FAEDO.- Con respecto a las sugerencias del señor Presidente, debo decir que se trata de una vía interesante de solución. La ley anterior establecía un límite máximo de cincuenta, cuyo fundamento nunca conocí, pero escuchando la sugerencia del señor Diputado Falero pensé que sería más pertinente establecer que el límite máximo fuera el porcentaje que uno considera razonable. Si una cooperativa tuviera un desarrollo numérico muy importante y pudiera tener 1.000 socios, el techo del 50% conceptualmente no acompaña el criterio que pretende corresponder el porcentaje porque el porcentaje tiene una fundamentación, es decir, si es el 20%, ninguna cooperativa puede transformarse en empleadora de mano de obra al barrer, sino que debe mantener un equilibrio que se considera razonable y ese porcentaje, en definitiva, es la quinta parte de su plantilla de completa trabajadores. Con la redacción actual, cuando topea el porcentaje en 50%, se arranca para otro lado y no sé por qué no se acompasa ese criterio. Por eso me parecía atendible la sugerencia del señor Diputado. Los contratos temporales podrán desarrollarse teniendo en cuenta, precisamente, que son temporales. Esto no es una innovación; cualquier empresa o cooperativa los puede hacer. Si una cooperativa incurriera en determinada situación, que en teoría sería de precarización, de flexibilización del trabajo, renovando los contratos temporales a un trabajador, en definitiva, lo estaría consolidando en su puesto de trabajo, no lo estaría desplazando. Cuando se renueva tácitamente la relación de trabajo, el trabajador está manteniendo esa plaza de trabajo. Si es despedido, como no es socio, se le tiene que pagar la indemnización por despido. Quiere decir que ese trabajador tiene todo el marco de protección de sus derechos laborales. Sí hay que cuidar -la única manera de hacerlo es, como decía Reyes, con salidas como la de la legislación española- y no olvidar que si la plaza de trabajo es estable, se necesita, y el trabajador justificó su buena conducta personal y laboral, hay que propiciar que se transforme en socio. Eso evita las discriminaciones o los malos humores: "Fulanito me gusta como empleado, pero no lo quiero como socio". Esa podría ser una salida muy interesante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos dos o tres problemitas a analizar.

Uno de ellos es el que mencionaba el señor Diputado Bentancor, que tiene que ver, fundamentalmente, con la redacción y que trata de preservar que no queden consagrados en un texto legal temas que eventualmente pueden significar mecanismos de flexibilización laboral; creo que eso puede lograrse con una redacción adecuada.

El segundo punto sería hacer armoniosos los límites de porcentajes y de cifras fijas. Si ponemos porcentajes por un lado y cifras fijas por otro no tenemos ninguna armonía, porque los criterios no se pueden manejar racionalmente.

El límite inferior parece razonable; estamos hablando del 20% de 6, es decir, 1,2.

El tercer aspecto es que me parece necesario analizar las condiciones en las cuales un trabajador permanente o casi permanente de una cooperativa pueda participar de esa cooperativa. En las experiencias que conozco muchas veces el círculo de socios cooperativistas se cierra y el ingreso se hace muy difícil, transformándose en una empresa común y corriente -podría ser una sociedad anónima o cualquier otro tipo- en la que las

definiciones son colectivas pero que, en definitiva, no permiten el ingreso de otros cooperativistas. Me parece que como forma de fomentar el cooperativismo, si ese es el propósito, es necesario que queden puertas abiertas para que trabajadores permanentes -salvo que tengan una tacha importante a juicio de la asamblea- puedan ingresar a la cooperativa, siempre y cuando tengan una relación más o menos estable con esa cooperativa. Ese es uno de los problemas que el sistema en general ha tenido en el país.

Vamos a seguir trabajando en este asunto y tomando estos apuntes, para ver si podemos encontrar redacciones más o menos adecuadas, hasta la hora 17 y 30. Luego fijaremos otro día para seguir con su análisis, porque, como comprenderán, tenemos otras actividades.

Si las consideraciones con respecto a este artículo 2º están completas, pasaríamos a tratar el artículo 1º, que aparece en tercer lugar, en el que figura la definición de cooperativas de producción. Pienso que esto que aparece como artículo 1º realmente debería estar en primer lugar y no en el tercero; aquí aparece en tercer lugar en mérito al trabajo comparativo realizado por nuestros colaboradores.

SEÑOR FAEDO.- Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Presidente. Para nosotros, este es el artículo 1º, porque allí está la definición conceptual de cooperativas de producción. Ya en la reunión pasada dijimos que uno de los defectos principales de la ley de 1966 fue no haber hecho el esfuerzo de establecer una definición de tipo conceptual; se describió una serie de mecanismos y se estableció que las cooperativas que hiciera tal y cual cosa eran cooperativas de producción, pero sin decir qué eran en sí mismas. Nosotros, con las virtudes y defectos de cualquier redactor, tratamos de tomar elementos conceptuales que han sido trabajados, fundamentalmente, por el movimiento cooperativo a nivel internacional, por la alianza cooperativa internacional, sobre todo hasta el año 1995, cuando se hizo un encuentro muy importante en Inglaterra al respecto. De allí surgen los elementos de definición que están en el primer inciso: "Son cooperativas de producción o trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus asociados puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica". Esta redacción tiene como elementos novedosos, en primer lugar, no dejar duda alguna de que la cooperativa puede incrustarse en cualquier sector de la actividad económica; de lo contrario, esto a veces queda librado a los buenos o malos deseos de un poder administrador, el que puede decir que en determinada área no puede haber cooperativas. Pero ¿por qué no puede haber cooperativa? Si es un área lícita de trabajo, no habría inconveniente. Entonces, lo que queremos reivindicar es que en cualquier área de la actividad económica pueden existir cooperativas.

En el medio de este inciso hay un elemento para nosotros muy importante: "(...)mediante su esfuerzo personal y directo(...)". Esto es para que no nos olvidemos que estamos hablando de una asociación de trabajadores y que el sentido de la remuneración es recibir lo que en cantidad y calidad ese socio aportó como su trabajo personal y directo.

Por lo tanto, mantenemos un criterio filosófico también histórico. Uno no se imagina que tenga algún sentido la participación en una cooperativa de trabajo de una persona que no tenga la voluntad de actuar como socio y trabajador y las dotes para hacerlo.

En el segundo inciso hacemos una ampliación que para nosotros es muy importante. Antes de leerlo, quiero hacer un comentario. Una de las dificultades que advertíamos era que la legislación de 1966 tenía muy en mente las cooperativas de tipo industrial y solo esas. Entonces, había fenómenos cooperativos, que luego pasaron a ser muy cuantiosos, que se desarrollaron en diversos sectores como cooperativas artesanales y que, en realidad, quedaban fuera del esquema tradicional de la ley. Por ejemplo, había cooperativas en el área de la pesca artesanal, de las tejedoras e, inclusive, pequeñas agremiaciones de transporte, de fletes, de mudanzas, en las que por la propia índole de las tareas el instrumento de trabajo no era colectivo sino personal: las artes de pesca en el caso de un pescador costero, la "overlock" de las tejedoras que trabajan en su propio domicilio en el medio rural, el vehículo que se utiliza en una cooperativa de mudanzas, patrimonio que uno o dos socios tenían. Por lo tanto, queremos reivindicar la ampliación del mismo marco legal que estamos manejando a este tipo de experiencias cooperativas.

En ese sentido decimos: "Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que solo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que sus asociados no

tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del asociado esté afectado expresamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa".

Con la mediatización que hacemos en la parte final, obviamente, queremos salvar la transparencia y la identidad cooperativa. Es decir que el socio, aunque sea dueño de su medio de producción, cuando participa de la cooperativa sabe que participa de un esfuerzo asociativo, que forma parte de esa organización del trabajo que luego debe comercializarse.

Creo que esto se entiende mejor si ponemos el ejemplo de las tejedoras, si bien hay varios. En el caso de las tejedoras, la cooperativa les daba los insumos, el modelo, la lana, elementos para su teñido y la trabajadora, que en ese caso estaba aislada en el medio rural, decía cuánto podía producir, por ejemplo, cincuenta. Ella trabajaba sola y con su medio de producción, pero no hacía nada por fuera de la cooperativa en su beneficio personal; es decir, completaba las cincuenta prendas y las entregaba a la cooperativa, que luego las comercializaba.

Ese es el tipo de experiencia que queremos salvar con la ampliación que proponemos. Para nosotros, ese grupo de trabajadores, con esas particularidades, son tan trabajadores como los que están asociados en una cooperativa metalúrgica actuando en conjunto.

Ese es el sentido de este segundo inciso, el que, para alguien que está afuera, es de difícil comprensión.

También establecemos que ese socio de la cooperativa no puede tener un trabajador dependiente de él. Por ejemplo, en el caso de las artesanas no se acepta que la persona usufructúe su rol de socio y contrate a dos o tres personas, les pague y las haga trabajar para sí. Esa es una experiencia que queremos salvar; esa no es la idea de este artículo.

Con respecto al medio de producción, cuando el socio lo afecta a la decisión colectiva, realmente lo afecta a la decisión colectiva. No pierde su derecho de propiedad; de pronto, si un día tiene que venderlo, lo hace, pero el medio de producción -artes de pesca, una camioneta o la máquina de tejer- está a disposición de la cooperativa y de los compromisos laborales y de producción que se asumen.

Ese es el comentario que quería hacer al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no tienen inconveniente, me gustaría profundizar un poco en este asunto.

Vamos a suponer que estamos en presencia de una cooperativa que tiene cuarenta socios cooperativistas y que, por lo tanto, puede tener ocho o diez trabajadores. Pensemos que, a su vez, los socios cooperativistas, en función del tipo de cooperativa, arriendan a la cooperativa maquinaria o servicios que ellos mismos están en condiciones de prestar en forma privada; por ejemplo, en el caso de una metalúrgica podrían arrendar un equipo de soldadura, un tipo de soldadura especial o un proceso de laminación. Creo que eso no sería bueno para el sistema. Entonces, me gustaría saber si a criterio de ustedes este segundo inciso estaría limitando ese tipo de cosas.

SEÑOR FAEDO.- No estábamos, en absoluto, pensando en esa situación. Que un socio alquile algún bien propio a la cooperativa es una figura completamente distinta a esta, y no es la que estábamos imaginando cuando hacemos esta redacción. Lo que se está imaginando no es el arrendamiento del instrumento de trabajo sino que aunque sea un bien de propiedad exclusiva del socio, cuando lo afecta al trabajo de la cooperativa -afectarlo acá no es alquilarlo sino que se use de esa manera- es la parte final del artículo y no es ese ejemplo. Ese ejemplo se puede dar hoy; yo puedo ser socio de una cooperativa metalúrgica, trabajo como socio, y, a la vez, en mi casa tengo una cizalla, que no la puse ni la traje ni la presté ni la integré como parte social a la cooperativa, y de pronto se me ocurre decir que además de mi trabajo yo alquilo esta cizalla y la cooperativa me tiene que pagar un arrendamiento. Sería un negocio lícito en el marco legal general, pero no es esto. Para nada. Acá se está hablando de que los medios de producción están afectados expresamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa. Es decir que no se trata de que sean producto de un negocio como el arrendamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente, el uso de medios de producción de propiedad del asociado está afectado expresamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa. En el ejemplo que usted pone, la

cizalla es un medio de producción de propiedad exclusiva del asociado. Entonces, teóricamente, tendría que estar considerado dentro de este inciso.

SEÑOR FAEDO.- Sí, pero no en una relación onerosa de arrendamiento. Yo lo puedo alquilar - y puede ser hoy-, pero cuando lo hago, a través de un contrato de arrendamiento, me desprendo de mi capacidad de posesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Y de la capacidad de decisión de alquilarlo o no?

SEÑOR FAEDO.- En cuanto a la capacidad de decisión de alquilarlo o no, en definitiva, es un negocio bilateral entre el socio y la cooperativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, pero en el momento de la decisión el socio también toma parte en ella. ¿Allí no existen intereses en conflicto?

SEÑOR FAEDO.- Es la situación actual, no la está creando esta ley. Ese eventual conflicto está planteado hoy.

SEÑOR RIVERO.- Lo que usted dice puede darse. En general, en el marco de las cooperativas de trabajo asociado ocurre que cuando una decisión involucra a uno de los socios por un tema de ética él no participa de la decisión. Es una de esas reglas que no están escritas pero que se usan. En general, las cooperativas, por razones de política interna no hacen acuerdos con socios, justamente por ese conflicto que se genera entre una propiedad de un socio y la cooperativa.

SEÑOR GUTIÉRREZ.- Es un artículo típico de una ley general de cooperativas válido para todas las ramas. En las leyes más modernas hay un artículo que habla del conflicto de intereses y regula cómo se deben comportar los directivos, además de establecer las incompatibilidades.

En una ley especial no podemos repetir todo un articulado que vale para todas. Esperemos que dentro de unos meses estemos tratando una ley general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo no tengo a la vista la ley general y sé que este es un tema conflictivo dentro del sistema, porque, de pronto, el acuerdo entre dos o tres socios cooperativistas puede perjudicar a otros dos o tres. Entonces, prefiero que se tenga en cuenta y que se prevea y no que quede allí como una situación que ocurre realmente y que genera conflictos.

SEÑOR GUTIÉRREZ.- Ese tipo de cosas también ocurre con los órganos sociales, sistema de convocatoria, garantía de los procesos democráticos, etcétera. Nada de eso está regulado. Entonces, no podrían existir cooperativas hasta que se regulara. Por eso decimos que es imperioso tener una regulación general que luego tenga capítulos específicos sobre cada una de las ramas o leyes especiales como en el caso que se está proponiendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solamente nos quedan cinco minutos de tiempo, pero, por lo menos, vamos a hacer algunas consideraciones generales sobre este artículo que figura con el número 3 tanto en la ley de 1966 como en este proyecto. Se refiere a la remuneración de los trabajadores socios.

SEÑOR FAEDO.- El único comentario que adelanto es que en este artículo se trata de incorporar el matiz diferencial de la remuneración en las cooperativas de trabajo frente al salario típico como elemento remuneratorio en las relaciones de dependencia, porque, muchas veces, eso ha traído conflictos, y nosotros queríamos agregar por lo menos ese tipo de normas que tienen un sentido pedagógico ya que no se puede olvidar que la remuneración en la cooperativa de trabajo, más allá de todos los aspectos tuitivos de la legislación laboral que ya vimos en otros artículos, no es exactamente el reflejo absoluto en todos sus términos de un salario en la relación de dependencia. No lo es porque no puede serlo de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad. A nuestro criterio, está muy bien que la legislación laboral proteja todos los derechos, y los salariales en primer término. Pero eso no puede llevar a que equivocadamente interpretemos que la remuneración cumple a cabalidad del primero al

último punto los elementos identificatorios de un salario en la relación de dependencia. Creemos que este artículo por lo menos marca esa diferencia y, sobre todo, porque esto era más sencillo cuando en este país existían los convenios colectivos y los laudos por rama de actividad, pero no es culpa ni mérito del movimiento cooperativo que eso no exista desde hace muchos años.

Entonces, antes era más sencillo en el sentido de que lo que siempre defendió la Federación de Cooperativas era que estas no sean un sistema ni siquiera de auto explotación de los trabajadores en los aspectos salariales. Me refiero a que ni siquiera ellos voluntariamente se rebajen los salarios y se separen de lo que es su rama de actividad. Lo que cambió fue la realidad en lo que tiene que ver con la pérdida de los convenios colectivos y de los laudos. Reitero: antes era más sencillo; si era una cooperativa metalúrgica, había un laudo o un convenio colectivo que regulaba los salarios en esa rama y la cooperativa podía pagar más que eso pero nunca menos. Hoy la mayoría de los rubros de actividad no está regulada de esa manera. Por lo tanto, desde ese ángulo la cooperativa se mueve libremente como cualquier trabajador y empresario, es decir, se pagará lo que se pagará, aunque queremos seguir manteniendo por lo menos la equivalencia sociológica cuando establecemos en el artículo que percibirán como remuneración mensual la equivalente al salario de la rama de actividad económica donde gira la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Creemos que una redacción amplia en ese aspecto también sería armónica si cambiaran los esquemas de retribución, es decir, si volvieran los convenios colectivos y laudos por rama de actividad. Esta redacción no se da de patadas con ese criterio sino que, al contrario, lo reafirmaría.

Y en la parte final marcamos las diferencias, porque existen en el mundo cooperativo. Además de lo que los socios trabajadores fueron recibiendo como remuneración a lo largo del año, cuando cierra el ejercicio pueden surgir excedentes, equilibrios o pérdidas. Obviamente, no es muy común ver a nadie con excedentes, pero el criterio teórico llevaría a que de haberlos, son los propios trabajadores los que en el marco legal y estatutario establecen qué se hace con ellos. El tema de las pérdidas es una especie de tautología, porque si las hubiera, aunque la ley no lo diga, es obvio que el colectivo de trabajadores asociados en la cooperativa va a tener que hacer frente a ellas. Entonces, en el ejercicio siguiente deberán resolver cómo hacen para enjugar ese déficit: mediante un préstamo que puede solicitar la cooperativa, con aportes de dedicación extraordinaria, etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a dejar planteadas algunas preguntas.

Acá hablamos de la remuneración de los trabajadores socios que dice que se relaciona con su doble condición, de trabajadores socios y de trabajadores. No mencionamos el tema de los aportes como trabajadores a los organismos de previsión social.

El otro tema es que me parece que la definición de excedente no es contablemente muy correcta. ¿A qué llamamos excedentes? ¿Son excedentes de caja, patrimoniales, luego de haber hecho amortizaciones o de diferencias de capital al cabo del año? Me parece que habría que marcar utilidades brutas o utilidades netas o alguna cosa por el estilo que tenga una concepción contable bien clara, que sea de recibo y que no tenga discusión. La palabra excedente me parece que no es adecuada.

Por último, habría que analizar un poco más el artículo en su concepción general.

SEÑOR GUTIÉRREZ.- Con relación a la naturaleza de la remuneración del trabajador cooperativo hay dos teorías jurídicas. Esta redacción y la del artículo siguiente las respeta a ambas, y, sobre todo, respeta los derechos de los trabajadores. Las teorías son que hay un doble contrato, y entonces se recurre a la ficción de que la empresa lo contrata y, a su vez, es asociado. Es decir que hay dos haces de relaciones, o hay una relación asociativa pero los derechos laborales básicos son derechos humanos y van más allá de que sean en relación de dependencia o no. Con esta redacción están cubiertas las dos vías, por lo que no hay problema. Lo mismo ocurre con el artículo siguiente.

En cuanto a los excedentes cooperativos, que esa es la terminología universal, responde justamente a la mecánica de funcionamiento de las cooperativas que no es la contable de las empresas tradicionales.

Entonces, utilidad no es exactamente igual a excedente cooperativo. En todo caso, se puede hablar de excedente cooperativo porque es reconocido así en todo el mundo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia de la delegación. Fijaremos un nuevo encuentro a través de la Secretaría.

Se levanta la reunión.